

# **“DERECHOS DE AUTOR”**

**Autor: Guillermo Edward Gil Albarrán**

## **Introducción**

Los derechos de autor son un campo fascinante que involucra el desarrollo creativo de la sociedad representada a través de los autores, por lo cual el estado debe proteger esta libertad de creación y sobre todo proteger su obra.

El Perú siempre ha defendido los derechos de autor, y actualmente lo hace a través de la constitución política del Perú, el Decreto Legislativo N° 822 y tiene como la institución encargada de hacer cumplir todas las disposiciones al INDECOPI a través de la oficina de Derechos de Autor.

Las obras fruto de la creación permiten que la sociedad mejore y se fortalezca, y origina una competencia sana entre investigadores e intelectuales por obtener cada día una mejor obra, para su aplicación en la sociedad.

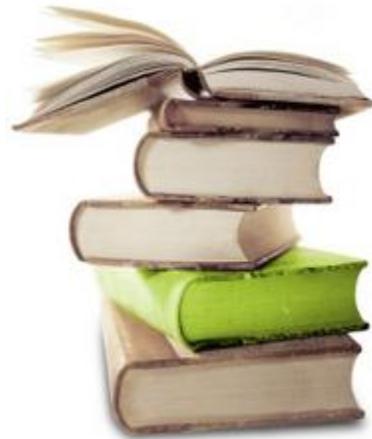
Se hace en el presente trabajo un estudio de cómo esta normalizado los derechos de autor en la constitución, en el código civil y en la ley especial promulgada mediante el decreto legislativo 822, haciéndose un resumen de esta ley, con sus alcances, los derechos reconocidos, la protección que se da y que antes son respaldados para resguardar los derechos de los autores.

Finalmente se menciona sobre el Copyleft, que principalmente se inicio en el software, pero se puede aplicar a cualquier campo de creación.

Espero este trabajo sirva para mayores trabajos e investigaciones sobre la materia.

## **¿COMO VAMOS EN EL PERU CON LOS DERECHOS DE AUTOR?**

El derecho de autor es una rama del Derecho a la Propiedad Intelectual (La propiedad intelectual está dividida en dos grandes ramas: el derecho de autor y la propiedad industrial), y es el que se refiere a los atributos legales que tienen los autores sobre las obras artísticas y literarias que son fruto de su creación. El derecho de autor es aquel que protege todas las obras creadas por el ingenio humano. Por ejemplo, es el derecho que tiene el escultor sobre sus esculturas, el pintor sobre sus cuadros, el escritor sobre sus libros, el creador de un programa de computación sobre su software, el artista intérprete sobre sus interpretaciones, entre otros.



En el caso particular del derecho de autor, la protección se obtiene de manera automática con la creación y no se encuentra sujeta a formalidad alguna. La propiedad industrial, en cambio, sí requiere el registro ante la autoridad competente para garantizar la protección.

La protección de la propiedad intelectual es fundamental porque genera el desarrollo socio-cultural y económico de los pueblos. Hoy en día, los países más competitivos son aquellos que fomentan la creatividad de sus habitantes. Una protección de los valores intelectuales y creaciones en general, genera riqueza y aumenta el nivel de vida de las personas.

### **PROTECCION CONSTITUCIONAL**

Realizando una visión previa y macro de los derechos de autor, debemos determinar el tratamiento que le daba la constitución de 1979, en dos artículos.

Primero como un derecho fundamental de la persona humana<sup>1</sup>, hacer mención a la libertad de creación intelectual, artística y científica. Y posteriormente en el artículo 129<sup>2</sup>, donde se establece la garantía que brinda el estado a los derechos del autor.

En la Constitución Política del Perú del año 1993, vemos que el artículo N° 2 numeral 8<sup>3</sup> hace mención a este derecho, estableciendo a la **libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica** como un derecho fundamental protegido por la Constitución, por lo cual los autores no tienen limitación o restricción para desarrollar su libertad de creación. Asimismo se establece que el autor (el artículo establece derechos para toda persona, por lo que no diferencia entre persona natural o jurídica) tiene derecho a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto, por lo cual determina un derecho patrimonial que puede permitirle al autor la explotación de su creación, y los demás derechos sobre esa propiedad. Los 2 artículos que mencionaban sobre la propiedad intelectual en la constitución de 1979 han sido integrados en este único artículo de la constitución de 1993.

Según refiere Marisol Ferreyros Castañeda<sup>4</sup>: *“En el derecho de autor el objeto protegido es la obra. Esta es la creación intelectual con características de originalidad, susceptible de ser reproducida o divulgada por cualquier medio conocido o por conocerse. La originalidad se refiere a individualidad y es la forma como el autor expresa sus ideas, lo que lo hace diferente de los demás.”*,

Como se aprecia en la constitución, se reconoce el derecho de la libertad de creación y el derecho patrimonial de la creación, no haciendo conocer sobre el derecho moral (originado en la doctrina francesa) que algunos doctrinarios como el

---

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú de 1979, dice en el Artículo 2. *“Toda persona tiene derecho: ... 6.- A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de esta.”*

<sup>2</sup> *“Artículo 129. El Estado garantiza los derechos del autor y del inventor a sus respectivas obras creaciones por el tiempo y en las condiciones que la ley señala. Garantiza asimismo y en igual forma, los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles. La ley establece el régimen de cada uno de estos derechos.”*

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú de 1993, señala:  
*“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a:*

...  
*8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. ... “*

<sup>4</sup> LA CONSTITUCION COMENTADA, Tomo I, pagina 158.

Dr. Carlos Fernández Sessarego<sup>5</sup>, mencionan que debería ser llamado derecho personal del autor.

## **CONVENIOS INTERNACIONALES**

Las obras literarias y artísticas están protegidas por el "Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas"<sup>6</sup>, el cual data de 1886 y fue revisado en 1971.

Según el Convenio de Berna no es necesario declarar una obra o indicar que está protegida para gozar de derechos de autor en los países signatarios del Convenio ya que "la propiedad Intelectual de una obra literaria, artística, o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación"\* y "son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible, o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro..."\*.

En el mundo digital aplican las mismas leyes de propiedad intelectual y derecho de autor que para el resto de las creaciones originales.

En Marzo del 2002 entró en vigencia el Tratado de Derecho de Autor (WCT) y en mayo del 2002 el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Ambos "Tratados de Internet" (como se les conoce) fueron pautados en 1996 por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI – [www.wipo.org](http://www.wipo.org)). Actualizan y complementan el Convenio de Berna e introducen elementos de la sociedad digital. Tomó un total de 6 años (1996 - 2002) conseguir la ratificación de estos nuevos tratados por parte de 30 países, mínimo exigido por Naciones Unidas para su aplicación.

## **DERECHO CIVIL**

El código civil prescribe de manera genérica que los derechos del autor o del inventor gozan de protección jurídica de conformidad con la ley de la materia<sup>7</sup>,

---

<sup>5</sup> Carlos Fernández Sessarego dice: "La obra es el resultado del ejercicio de la libertad misma del ser humano. Constituye un derecho inalienable. Este derecho personal, al que equivocadamente se le suele conocer también como <<Moral>>, rindiendo culto a un lenguaje equivoco y a una tradición de origen francés."

<sup>6</sup> En el Anexo A se detallan los firmantes del Convenio de Berna, donde se encuentra el Perú.

<sup>7</sup> Código Civil dice: "Artículo 18.- Protección de los derechos de autor e inventor

siendo una norma que por una parte reconoce los derechos de autor e inventor, remite su tratamiento a una norma especial, que se trata para el caso de autor, al decreto legislativo N° 822, Ley de Derechos de Autor.

Lo que si podemos hacer notar es que este articulo se ubica dentro del libro de Personas, como derechos personales, con lo cual se reconoce los derechos personalísimos del autor con respecto a sus obras, lo que vendría a ser llamados Derechos Morales del Autor.

Asimismo, en el libro de Derechos Reales, dentro de la enumeración de Bienes Muebles<sup>8</sup>, se establece que uno de ellos son los derechos patrimoniales de autor, ósea los derechos económicos que tiene el autor para explotar su creación. El detalle de estos derechos se encuentra dentro de la ley de Derechos de Autor.

### **DECRETO LEGISLATIVO N° 822 – LEY DE DERECHOS DE AUTOR**

Este decreto legislativo entro en vigencia en el año 1996, 3 años después de la actual constitución política del Perú.

Es una ley novísima para América latina poseyendo muchas innovaciones tomadas de la legislación americana y europea, pasaremos a hacer un resumen de las principales reglamentaciones, haciendo notar que en el articulo 2 se hace una relación de expresiones con su significado, a fin de asegurar una mejor interpretación y aplicación.

En esta ley se establece que una obra es toda creación intelectual original que tiene la capacidad de ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocerse. Estas pueden ser literarias o artísticas. Las literarias son toda creación intelectual expresada mediante un lenguaje determinado. Por ejemplo, las novelas, los cuentos, los textos didácticos y científicos, las compilaciones, las conferencias, los programas de ordenador, los lemas y las frases, entre otras.

---

Los derechos del autor o del inventor, cualquiera sea la forma o modo de expresión de su obra, gozan de protección jurídica de conformidad con la ley de la materia.”

<sup>8</sup> Código Civil dice: “Artículo 886.- Bienes muebles

Son muebles: ...

6.- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares.

...”

Entre las obras artísticas se encuentran las pinturas, las esculturas, las fotografías, las obras dramáticas, pantomímicas y escénicas, las obras audiovisuales, las obras de arquitectura, entre otras.

El ser humano es el único capaz de producir creaciones intelectuales. En consecuencia, todas las personas –y únicamente ellas- pueden ser autores.

La coautoría en el caso de obras colectivas y en colaboración. La de las obras anónimas o bajo seudónimo. La de las obras creadas bajo una relación laboral o por encargo.

Cuando son varios los autores que han contribuido a la creación de una obra - trabajando juntos o por separado-, hablamos de coautoría.

En el caso de las obras en colaboración, los derechos sobre la obra corresponden a todos los coautores. Por ejemplo, si 5 artistas de diferentes ramas han contribuido en la elaboración de una edificación, todos son autores –coautores de dicha obra.

En el caso de las obras colectivas que son creadas por iniciativa y bajo la coordinación de una persona jurídica o física, se atribuye los derechos a quien tiene la iniciativa de crearla. En las obras audiovisuales y programas de ordenador se presume, salvo pacto en contrario, que los coautores han cedido en forma exclusiva los derechos patrimoniales al productor.

En estos casos, el ejercicio de los derechos corresponde a la persona natural o jurídica que divulga estas obras con consentimiento del autor, cuando así lo desee.

La titularidad de los derechos de una obra creada por encargo o bajo relación laboral se rige por lo que pacten las partes, sea en el marco de un contrato de trabajo o de obra por encargo. Si no pactaron nada, se presume que los derechos patrimoniales han sido cedidos en forma no exclusiva al empleador, en lo necesario para su actividad habitual y que éste cuenta con autorización para divulgarla.

Existen ciertos casos en los cuales las empresas pueden ser titulares de derechos de autor. Esto sucede cuando el autor -que es el titular originario de su

obra- transfiere su titularidad a la empresa, la cual, en ese caso, será considerada titular derivada.

El derecho de autor protege las creaciones expresadas en obras literarias y artísticas, cualquiera sea su género, mérito o finalidad. Nace con la obra misma y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa.

Los derechos que la ley reconoce al autor son independientes de la propiedad del soporte de este tipo de obras. La propiedad de los autores es sobre la creación. Así, cuando se vende un libro, lo que se vende es el soporte de la obra de un escritor y no los derechos sobre la obra. Este escritor sigue siendo el dueño de la creación y quien compra el libro sólo ha comprado el papel, la tinta y el derecho de leerlo es decir, es sólo propietario del ejemplar físico que hace de soporte.

El derecho de autor protege todas las creaciones intelectuales, sean éstas originarias o derivadas -porque se basan en una obra preexistente-.

Las obras originarias son las literarias, musicales, teatrales, artísticas o audiovisuales; y las obras derivadas son las adaptaciones, traducciones, compilaciones, anotaciones y comentarios, extractos, arreglos musicales y otras transformaciones. Para poder realizar una obra derivada hay que pedir permiso al autor de la obra originaria si es que esta aún se encuentra en el dominio privado.

El software es toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas en un sistema informático para realizar una función o una tarea y obtener un resultado determinado, cualquiera sea su forma de expresión y fijación.

El software se protege como una obra literaria pues también es fruto del ingenio humano. La tutela comprende al código fuente, código objeto, la documentación técnica y los manuales de uso, así como a las versiones sucesivas y programas derivados. En el software no se permite la copia personal, tan sólo la reproducción del programa legítimamente adquirido al introducirlo en la memoria interna del disco duro para el uso exclusivamente autorizado y como copia de resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando esta no pueda utilizarse por daño o pérdida.

Las bases de datos se protegen de la misma forma que las compilaciones siempre y cuando sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido. Por ejemplo, las páginas blancas de las guías telefónicas no pueden ser protegidas ya que la información de los nombres y apellidos de las personas con sus números de teléfono ha sido puesta de manera alfabética, careciendo de la originalidad y creatividad que se requiere para la protección. Para poder incluir obras o parte de ellas en una base de datos se debe pedir permiso al titular del derecho de autor.

Se considera que el título forma parte de la obra pero se protege en la medida que sea original y creativo. Los títulos banales y los genéricos no están protegidos. Por ejemplo, el título "Simón Bolívar" para referirse a una biografía o novela sobre el Libertador, no se encuentra protegido, pero sí lo está el título "El Grande de América".

No se encuentran protegidas por derechos de autor: las ideas, los métodos de operación o conceptos matemáticos, los procedimientos, los sistemas o el contenido ideológico y técnico de obras científicas, ni su aprovechamiento comercial e industrial. Los textos oficiales como las leyes, la jurisprudencia, las traducciones oficiales, sin perjuicio de que se cite la fuente. Las noticias del día sin perjuicio de que se indique la fuente. Los simples hechos o actos.

### **Derechos del Autor**

Existen dos tipos de derechos que se le reconocen al autor: los derechos morales o personales y los derechos patrimoniales o económicos.

Los derechos morales, son aquellos derechos del autor que tienen que ver con su personalidad, es decir, con el hecho de que la obra es una prolongación de la personalidad del autor y por eso, son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

Los derechos morales del autor son los siguientes:

- El derecho de divulgación, que consiste en la facultad de decidir si la obra se divulga o permanece en forma inédita.

- El derecho de paternidad, que consiste en el derecho al reconocimiento de la autoría.
- El derecho de integridad que permite al autor impedir la deformación de su obra, incluso, frente a quien posea el soporte material que la contenga.
- El derecho de modificación o variación que tiene el autor y que rige antes y después de la divulgación de la misma, que le permite modificar su obra, debiendo indemnizar a terceros que pudiese afectar.
- El derecho de retiro de la obra del comercio que ejerce el autor principalmente cuando cambia sus convicciones políticas, religiosas o de cualquier otra índole y repudia su obra, teniendo la posibilidad de disponer que su obra ya no circule más.
- El derecho de acceso del autor al ejemplar único de la obra que está en poder de otro a fin de poder ejercitar sus derechos morales y patrimoniales.

Los Derechos Patrimoniales, son aquellos derechos exclusivos que tiene el autor para explotar su obra y obtener un beneficio económico por ello. Los derechos patrimoniales del autor son los siguientes:

- La reproducción de la obra ya sea de manera permanente o temporal, mediante cualquier tipo de forma o procedimiento.
- La comunicación pública de la obra.
- La distribución pública de la obra (alquiler, venta o préstamo público).
- La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación.
- La posibilidad de autorizar o prohibir la importación al territorio nacional de copias de su obra.
- Cualquier otra forma de utilización de la obra.

Por la utilización de sus obras, los creadores tienen el derecho de obtener las regalías. Dichos ingresos dependerán de la aceptación que tenga su creación frente al público. Ello es comparable con la retribución que recibe un trabajador en compensación por la labor que desempeña.

## **Derechos Conexos**

Los derechos conexos son aquellos que protegen los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones; a los productores de fonogramas sobre sus producciones; y a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones. Se denominan derechos conexos porque guardan conexión, vecindad o afinidad con el derecho de autor. La ley establece que en caso de conflicto o duda, se estará siempre del lado que más favorezca al autor.

## **Protección**

En términos generales, las obras se encuentran protegidas durante toda la vida del autor y 70 años después de su muerte. Sin embargo, existe una serie de casos especiales, los cuales se detallan a continuación:

Las obras anónimas o seudónimas están protegidas por 70 años a partir del año de su divulgación.

Las obras colectivas, programas de ordenador y obras audiovisuales, están protegidas por 70 años contados desde su primera publicación.

La obra pasa a ser de dominio público cuando el plazo de protección se ha cumplido. A partir de ese momento, la obra será de libre reproducción y utilización, respetándose siempre los derechos morales del autor.

## **La Piratería**

La piratería es la reproducción, venta, alquiler y toda otra distribución, comunicación o uso no autorizado de una obra, fonograma, emisión de radiodifusión, interpretación artística o ejecución. Incurrir en plagio quien difunde como propia una obra ajena, copiándola, reproduciéndola textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones atribuyéndose o atribuyendo a otro la autoría o titularidad.

## **Excepciones a la Protección**

Existen ciertos casos en los que las obras protegidas que ya fueron divulgadas se pueden reproducir sin autorización del autor. Estos casos son los siguientes: Cuando la comunicación se realiza en un ámbito exclusivamente doméstico, es decir, dentro del hogar. En este caso, no debe existir ningún interés económico, directo ni indirecto. Cuando la comunicación se efectúa en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas y sólo se utilizan pequeños fragmentos musicales o partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciban una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto. Ello implica que si se ha contratado a una agrupación coral para que interprete obras musicales de dominio privado, con pacto de una retribución económica, sí será necesaria la autorización de los autores o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. Cuando la comunicación se realiza con fines exclusivamente didácticos en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines de lucro, directos o indirectos. Cuando la comunicación se realiza dentro de establecimientos comerciales, para fines de demostración de productos como equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros como cassettes y discos compactos que contienen obras musicales, siempre y cuando la comunicación no fuera deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte. Cuando la comunicación se realiza como parte indispensable de una prueba judicial o administrativa, por ejemplo, en un caso donde se ventila un procedimiento sobre piratería.

También existen ciertos casos en los que las obras protegidas que ya fueron divulgadas se pueden reproducir sin autorización del autor. Estos casos son los siguientes: Cuando se trata de artículos o extractos de obras lícitamente publicadas utilizando medios reprográficos (fotocopiadoras), para fines de enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas. En estos casos, la reproducción debe llevarse a cabo en la medida justificada por el objetivo perseguido y las copias no pueden ser objeto de venta u otra transacción

con fines económicos. Cuando se trata de una reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos. En estos casos, el ejemplar debe ser parte de su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; y no puede haber fines de lucro involucrados. Cuando se trata de la reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga. Cuando se trata de la reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente al público en las calles, plazas u otros lugares públicos, siempre y cuando se utilice un medio distinto al empleado para la elaboración de la obra original. En estos casos debe indicarse el nombre del autor, el título de la obra y el lugar donde se encuentra. Se admite el préstamo público del ejemplar lícito de una obra, por bibliotecas o archivos, siempre y cuando no tengan fines de lucro.

### **Sociedades de Gestión Colectiva**

Las sociedades de gestión colectiva son asociaciones civiles sin fines de lucro formadas para gestionar el cobro de los derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta de varios autores y titulares de esos derechos. Estas sociedades deben solicitar la autorización correspondiente para dedicarse a dicha actividad a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi. Al autor le es imposible estar presente en todos los lugares del país y del mundo donde su obra es usada. Del mismo modo, a los usuarios les es muy difícil establecer un trato personal con todos los autores, compositores y editores a fin de obtener las autorizaciones para utilizar las obras. Es por ello, que las entidades de gestión colectiva facilitan el desarrollo de todo este proceso. Acudiendo a ellas y gracias a los contratos de representación recíproca que tienen celebrados con entidades homólogas del extranjero, las radios, televisoras, hoteles, restaurantes, discotecas, peñas, supermercados, productores de fonogramas, etc. podrán obtener las autorizaciones respectivas a fin de poder cumplir con la ley.

Las funciones principales de estas sociedades son las siguientes: Permitir el uso de las obras de sus representados mediante el cobro de una remuneración, la misma que se debe reflejar en una tarifa que será conocida previamente por los

usuarios mediante su publicación. Repartir las regalías entre los titulares de derechos representados por ellas, según el uso que se haya hecho de sus creaciones.

En el Perú el delito contra el derecho de autor está penalizado hasta con ocho (8) años de cárcel, además el Estado peruano, a través del Indecopi, puede clausurar, embargar y multar a cualquier persona natural o jurídica que incumpla con el derecho de autor. En nuestro país únicamente la APDAYC está autorizada para cobrar los derechos de autor de las diversas partes del mundo.

APDAYC cobra de acuerdo a un tarifario, publicado anualmente con conocimiento de INDECOPI. El dinero que APDAYC cobra en nuestro país es distribuido entre todos sus socios del Perú y del mundo. APDAYC tiene hasta la fecha 5 mil 857 autores peruanos y representa a más de tres millones de compositores del resto del mundo. APDAYC representa las canciones que ejecutan: Los Beatles (Inglaterra), Shakira (Colombia), Luis Miguel (México), Charlie García (Argentina), Chichi Peralta (R. Dominicana), etc. etc., y en el Perú, Rossy War, Los Pakines, Pedro Suárez-Vértiz, Dina Páucar, Agua Marina, Grupo Néctar, Grupo 5, Líbido, etc.

### **Alcances Adicionales**

El derecho de cita es aquél que permite reproducir, sin autorización del autor ni pago de remuneración, breves fragmentos de obras lícitamente divulgadas para demostrar o hacer más comprensible los enunciados de un autor o para referirse a opiniones de otro autor de una forma auténtica. Sin embargo, en estos casos es indispensable indicar tanto el nombre del autor como la fuente.

Será lícita la copia siempre y cuando sea para uso exclusivamente personal, entendiéndose como tal cuando se reproduce un solo ejemplar para el uso propio de un individuo. Sin embargo, no es lícita la copia cuando se trata de reproducciones que se extienden a la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción. Tampoco se admite la reproducción de una base o compilación de datos ni la reproducción integral de un libro, de una

obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de una obra plástica, hecha y firmada por el autor.

La parodia -género artístico literario que consiste en la imitación burlesca de una obra- es libre y, por lo tanto, no se considera transformación que exija la autorización del autor mientras no implique riesgo de confusión con la misma, ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.

### **COPYLEFT\***

\*(Texto extraído de Wikipedia)

Una letra C invertida ("reversed c"), símbolo sin reconocimiento legal, es el más común como contrapartida del símbolo copyright.



“**Copyleft** es una forma de licencia y puede ser usado para modificar el derecho de autor de obras o trabajos, tales como software de computadoras, documentos, música, y obras de arte.

Bajo tales licencias pueden protegerse una gran diversidad de obras, tales como programas informáticos, arte, cultura y ciencia, es decir prácticamente casi cualquier tipo de producción creativa.

Sus partidarios la proponen como alternativa a las restricciones que imponen las normas planteadas en los derechos de autor, a la hora de hacer, modificar y distribuir copias de una obra determinada. Se pretende garantizar así una mayor libertad para que cada receptor de una copia, o una versión derivada de un trabajo, pueda, a su vez, usar, modificar y redistribuir tanto el propio trabajo como las versiones derivadas del mismo. Así, y en un entorno no legal, puede considerarse como opuesto al *copyright* o derechos de autor tradicionales.”

El copyleft ha tenido gran aceptación en el mundo informático, de la cultura software libre, lo que ha posibilitado su desarrollo, desde software tan básico como el Linux (desarrollado por Linus Torvald en un 10%), Ofimático, utilidades, herramientas, etc.; como software avanzado de diseño gráfico, lenguajes de programación y herramientas especializadas.

Lo novedoso es que se forman grandes grupos de interés a nivel mundial (facilitados por el desarrollo de Internet) que desarrollan software de manera conjunta o colectiva, los que en forma continua están dando mejoras y adicionales al software existente del que forman parte.

Por un lado, se ha permitido que los estudiantes de tecnologías de información puedan acceder a los códigos fuente de muchos programas inaccesibles, y realizar ingeniería inversa, lo que hace mejorar sus habilidades técnicas de desarrollo de software, pues aprenden las mejores prácticas de desarrolladas depuradas por los grupos de interés. Y a las empresas de bajos recursos, les permite contar con la herramienta de software necesaria para su actividad empresarial, “sin costo alguno”, aunque debe invertir en el personal que va a manejar dichos programas y les va a dar mantenimiento.

El software libre es una posibilidad, en la que los autores en forma altruista han decidido dar libremente sus creaciones para que otros lo utilicen, sin restricciones, más que hacer lo mismo.

En el mundo tenemos a Copyright (de tendencia anglosajona) y a Copyleft como alternativas en cuanto a la explotación de los derechos de autor (es así como lo conocemos en nuestra legislación).

## **CONCLUSIONES**

La explotación de las obras del ingenio tiene una incidencia indudable en el plano económico. Las inversiones que se producen en torno a los derechos intelectuales generan verdaderas industrias culturales. Por ejemplo, es innegable que la industria del software o las producciones audiovisuales obligan a realizar inversiones multimillonarias que incluso son generadoras de empleo para muchas personas en el mundo entero, además de fuente generadora de divisas para el país y de recaudación tributaria para el fisco.

El reto fundamental del derecho de autor en el Perú es lograr una efectiva protección tanto de los autores sobre sus obras literarias y artísticas y de los titulares de derechos conexos, como de la salvaguardia del acervo cultural. Asimismo, es indispensable crear una cultura de respeto al derecho de autor donde los ciudadanos comprendan que respetar la legislación de propiedad intelectual es una obligación de todos los peruanos.

El Perú tiene una legislación moderna, que reglamenta los derechos de autor, pero que al igual que en diversas partes del mundo, es necesario políticas más decididas para su aplicación.

## ANEXO A

### ESTADOS FIRMANTES DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS

Son más de 100 estados los que han formalizado su afiliación al Convenio de Berna:

Estado	Desde
Albania.	Marzo 6, 1994
Algeria	Abril 19, 1998
Antigua and Barbuda.	Marzo 17, 2000
Antigua República Yugoslava de Macedonia	Septiembre 8, 1991
Argentina.	Junio 10, 1967
Armenia	Octubre 19, 2000
Australia	Abril 14, 1928
Austria.	Octubre 1, 1920
Azerbaijan	Junio 4, 1999
Bahamas	Julio 10, 1973
Bahrain.	Marzo 2, 1997
Bangladesh.	Mayo 4, 1999
Barbados.	Julio 30, 1983
Belarus.	Diciembre 12, 1997

Estado	Desde
Belgium	Diciembre 5, 1887
Belize	Junio 17, 2000
Benin.	Enero 3, 1961
Bolivia	Noviembre 4, 1993
Bosnia and Herzegovina	Marzo 1, 1992
Botswana	Abril 15, 1998
Brazil.	Febrero 9, 1922
Bulgaria	Diciembre 5, 1921
Burkina Faso.	Agosto 19, 1963
Cameroon	Septiembre 21, 1964
Canada	Abril 10, 1928
Cape Verde.	Julio 7, 1997
Central African Republic	Septiembre 3, 1977
Chad	Noviembre 25, 1971
Chile	Junio 5, 1970
China	Octubre 15, 1992
Colombia.	Marzo 7, 1988
Congo	Mayo 8, 1962
Costa Rica	Junio 10, 1978
Costa de Marfil	Enero 1, 1962
Croacia	Octubre 8, 1991

Estado	Desde
Cuba	Febrero 20, 1997
Chiore	Febrero 24, 1964
República Checa	Enero 1, 1993
República Democrática del Congo	Octubre 8, 1963
Dinamarca	Julio 1, 1903
Djibouti	Mayo 13, 2002
Dominica	Agosto 7, 1999
República Dominicana	Diciembre 24, 1997
Ecuador	Octubre 9, 1991
Egipto	Junio 7, 1977
El Salvador	Febrero 19, 1994
Equatorial Guinea	Junio 26, 1997
Estonia.	Octubre 26, 1994
Fiji	Diciembre 1, 1971
Finlandia.	Abril 1, 1928
Francia	Diciembre 5, 1887
Gabon	Marzo 26, 1962
Gambia.	Marzo 7, 1993
Georgia.	Mayo 16, 1995
Alemania.	Diciembre 5, 1887
Ghana	Octubre 11, 1991

<b>Estado</b>	<b>Desde</b>
Grecia	Noviembre 9, 1920
Grenada	Septiembre 22, 1998
Guatemala	Julio 28, 1997
Guinea	Noviembre 20, 1980
Guinea-Bissau	Julio 22, 1991
Guyana.	Octubre 25, 1994
Haiti	Enero 11, 1996
Holy See	Septiembre 12, 1935
Honduras.	Enero 25, 1990
Hungary	Febrero 14, 1922
Islandia	Septiembre 7, 1947
India	Abril 1, 1928
Indonesia	Septiembre 5, 1997
Ireland	Octubre 5, 1927
Israel	Marzo 24, 1950
Italy	Diciembre 5, 1887
Jamaica.	Enero 1, 1994
Japan.	Julio 15, 1899
Jordan	Julio 28, 1999
Kazakhstan	Abril 12, 1999
Kenya	Junio 11, 1993

<b>Estado</b>	<b>Desde</b>
Kyrgyzstan	Julio 8, 1999
Latvia	Agosto 11, 1995
Lebanon	Septiembre 30, 1947
Lesotho	Septiembre 28, 1989
Liberia	Marzo 8, 1989
Libyan Arab Jamahiriya	Septiembre 28, 1976
Liechtenstein	Julio 30, 1931
Lithuania	Diciembre 14, 1994
Luxembourg	Junio 20, 1888
Madagascar	Enero 1, 1966
Malawi	Octubre 12, 1991
Malaysia	Octubre 1, 1990
Mali	Marzo 19, 1962
Malta	Septiembre 21, 1964
Mauritania	Febrero 6, 1973
Mauritius	Mayo 10, 1989
Mexico.	Junio 11, 1967
Monaco	Mayo 30, 1889
Mongolia.	Marzo 12, 1998
Morocco	Junio 16, 1917
Namibia	Marzo 21, 1990

<b>Estado</b>	<b>Desde</b>
Netherlands	Noviembre 1, 1912
New Zealand.	Abril 24, 1928
Nicaragua.	Agosto 23, 2000
Niger	Mayo 2, 1962
Nigeria	Septiembre 14, 1993
Norway	Abril 13, 1896
Oman	Julio 14, 1999
Pakistan	Julio 5, 1948
Panama.	Junio 8, 1996
Paraguay	Enero 2, 1992
<b>Perú</b>	<b>Agosto 20, 1988</b>
Filipinas	Agosto 1, 1951
Polonia	Enero 28, 1920
Portugal	Marzo 29, 1911
Qatar.	Julio 5, 2000
República de Corea	Agosto 21, 1996
República de Moldova	Noviembre 2, 1995
Rumania	Enero 1, 1927
Federación Rusa	Marzo 13, 1995
Rwanda	Marzo 1, 1984
Saint Kitts and Nevis	Abril 9, 1995

<b>Estado</b>	<b>Desde</b>
Saint Lucia	Agosto 24, 1993
Saint Vincent and the Grenadines	Agosto 29, 1995
Senegal	Agosto 25, 1962
Singapore.	Diciembre 21, 1998
Slovakia	Enero 1, 1993
Slovenia	Junio 25, 1991
South Africa	Octubre 3, 1928
Spain.	Diciembre 5, 1887
Sri Lanka.	Julio 20, 1959
Sudan.	Diciembre 28, 2000
Suriname	Febrero 23, 1977
Swaziland	Diciembre 14, 1998
Sweden.	Agosto 1, 1904
Switzerland.	Diciembre 5, 1887
Tajikistan.	Marzo 9, 2000
Thailand.	Julio 17, 1931
Togo.	Abril 30, 1975
Tonga.	Junio 14, 2001
Trinidad and Tobago.	Agosto 16, 1988
Tunisia.	Diciembre 5, 1887
Turkey.	Enero 1, 1952

<b>Estado</b>	<b>Desde</b>
Ukraine.	Octubre 25, 1995
United Kingdom.	Diciembre 5, 1887
United Republic of Tanzania.	Julio 25, 1994
United States of America.	Marzo 1, 1989
Uruguay.	Julio 10, 1967
Venezuela.	Diciembre 30, 1982
Yugoslavia.	Abril 27, 1992
Zambia.	Enero 2, 1992
Zimbabwe.	Abril 18, 1980

## **BIBLIOGRAFIA**

1. Derecho de Autor en el Perú, Fernando Busta Grande, Tomo I, Editorial Grijley, 1997.
2. Derecho de Autor en el Perú, Fernando Busta Grande, Tomo II, Editorial Grijley, 1997.
3. La Constitución Comentada, Análisis Artículo por Artículo, Obra Colectiva, 2005. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
4. Anuario Andino de Derecho Intelectual 3, Editorial Palestra, Lima 2007
5. Anuario Andino de Derecho Intelectual 4, Editorial Palestra, Lima 2008
6. Código Civil, Juristas Editores, Julio 2009

LINKs:

[www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

[www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org)